

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-183/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
CIUDADANOS POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintisiete de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad JI/179/2018 y su acumulado, en la que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León; **b) deja sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, emitido el cuatro de julio del presente año por la Comisión Municipal Electoral de General Terán, Nuevo León; **c) en plenitud de jurisdicción, se realiza** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el presente fallo; **d) ordena** la emisión de las constancias de asignación respectivas; **e) inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales; y **f) determina** que la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral de General Terán, Nuevo León
JHH	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos	Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
MR	Mayoría relativa

RP	Representación proporcional
PAN	Partido Acción Nacional
NA	Nueva Alianza
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
C-	Candidatura Independiente

1. HECHOS RELEVANTES

I. El uno de julio se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León¹.

II. El cuatro de julio, la *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de dicha municipalidad y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*, ello de acuerdo a lo siguientes resultados:

Partido político y/o Coalición	Votación
PAN	306
PRI	2,564
PVEM	667
Movimiento Ciudadano	1,004
NA	167
JHH	778
C-1	1,104
C-2	943
C-3	130
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	366
Total	8,029

En esa misma fecha se asignaron las regidurías por *RP*, que, en el caso del Ayuntamiento relativo a General Terán, Nuevo León, correspondía a dos.

III. Inconforme con la mencionada asignación, el *PAN* promovió un juicio de inconformidad, alegando que la *Comisión Municipal*, en la asignación de regidurías por *RP*, no respetó el límite de subrepresentación que correspondía.

IV. El veintisiete de julio, al resolver el referido juicio 179/2018 y sus acumulados, el *Tribunal local* consideró infundado el agravio, por lo que confirmó la asignación de regidurías por *RP*, efectuada por la *Comisión Municipal*.

V. El treinta y uno siguiente, en contra de la sentencia del *Tribunal local*, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI. El uno de agosto, compareció como tercero interesado el representante de la Coalición Ciudadanos por México.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo indicación en contrario.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, entidad federativa ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, personería, definitividad y firmeza², tal como a continuación se precisa.

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; igualmente, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos, agravios, los artículos presuntamente violados y se señalan pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días naturales previsto para ese efecto³, ya que la resolución que ahora se impugna le fue notificada al partido político actor el veintisiete de julio⁴, y el juicio lo promovió el treinta y uno siguiente⁵

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado por tratarse de un partido político que acude por conducto de su representante legítimo, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Asimismo, quien acude en su representación cuenta con el carácter para ello⁶, pues de las constancias de autos se desprende que de igual forma el

² Véase el auto de admisión que obra en el expediente en que se actúa.

³ En el artículo 8 de la *Ley de Medios*, en relación con el artículo 7, numeral 1 del mismo ordenamiento, toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

⁴ Según se observa en la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Así se puede advertir del sello de recibido del escrito de demanda, visible a foja 006 del expediente principal.

⁶ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 18, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Medios*.

citado representante compareció con tal carácter en el juicio que dio origen a la determinación recurrida, y su personería le fue reconocida⁷

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del juicio de inconformidad **Jl-179/2018** y su acumulados, en el cual fungió como parte actora, misma que estima indebida, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirle la razón, se reparen las violaciones que controvierte.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente, se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. La violación reclamada es determinante toda vez que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional, correspondiente a la renovación del ayuntamiento de General Terán, de la referida entidad.

h) Reparabilidad. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se modifique o revoque la determinación impugnada.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El *PAN* alega que el *Tribunal local* vulneró los artículos 1º, 14, 16, 41, fracción IV y, 116, fracción IV todo de la Constitución General, además, que transgredió los numerales 270, fracción II y 271, fracción I de la *Ley Electoral Local*, pues fue omisa en estudiar el fondo del planteamiento relativo a la presunta incorrecta asignación por parte de la *Comisión Municipal* de las regidurías por el sistema de *RP* en la elección para renovar el ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.

⁷ Tesis CXII/2001, de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



En ese tenor, la pretensión fundamental del *PAN* consiste en que se revoque la sentencia del *Tribunal local* y se le asigne, una regiduría por *RP*.

Lo anterior, bajo el argumento de que, al haber obtenido el porcentaje legal necesario para contender por una regiduría plurinominal, se le debe otorgar la misma, esto con independencia de haberse agotado el número de regidurías de *RP* que, legalmente, deben concederse en el municipio de General Terán.

Para sustentar su causa de pedir, el partido político actor refiere que existe una sobre y subrepresentación en el ayuntamiento, por lo que se actualiza indebidamente, un déficit en el número de posiciones a las minorías más fuertes.

Al respecto, el *PAN* solicita que, en virtud de lo anterior, debió asignársele una regiduría adicional por el principio de *RP* con el objeto de alcanzar un grado de representatividad en el ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, acorde a su presencia electoral en el referido municipio.

Controversia

La controversia fundamental en el presente asunto consiste en determinar si el *Tribunal local* realizó una correcta interpretación de las reglas de asignación de regidurías por *RP* en el ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.

El planteamiento jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Fue correcta la asignación por el principio de *RP* efectuada por la *Comisión Municipal*?
2. ¿El *PAN* se encuentra en el supuesto de que se le otorgue una regiduría de *RP*?

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El Tribunal responsable no agotó el principio de exhaustividad

El partido actor, en esencia, señala que la sentencia combatida carece de exhaustividad, pues la responsable fue omisa en estudiar el fondo del planteamiento hecho valer, ya que de conformidad con los artículos 270, fracción II, y 271, fracción I, de la *Ley Electoral local*, al obtener más del porcentaje mínimo de votación, le correspondía la asignación de una

regiduría por el principio de representación proporcional, lo cual no fue observado por la *Comisión Municipal*.

Si bien a juicio de esta Sala Regional, se estima que **no le asiste** la razón, pues contrario a lo manifestado por el actor, en ese aspecto la sentencia es exhaustiva al haberse precisado las razones por las cuales no le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que conocieron antes del asunto.

6

Ahora bien, de las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local precisó lo siguiente:

- Que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional atendía a un criterio de residuos, de tal suerte que en primer lugar se asignarán las regidurías respectivas a quienes hubieren obtenido el porcentaje mínimo, posteriormente, si hubiere regidurías por aplicar, se empleará la fórmula de cociente electoral, acto continuo, si todavía quedaren regidurías por repartir, se asignarán por el elemento de resto mayor y sólo en el caso de partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otro partido.



- Que acorde a la regla contenida en el artículo 272 de la *Ley Electoral local*, en caso de que sean insuficientes las regidurías por el principio de representación proporcional que resulten de la operación aritmética correspondiente, en virtud de que no alcancen para todos los contendientes que hubieren obtenido el porcentaje de votación respectivo; tales cargos se preferirán a favor de la o las planillas que hayan obtenido el mayor número de votos.
- Que la *Ley Electoral local* preveía como condición para tener derecho a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, obtener el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en el municipio y, como condición para acceder, tener preferencia en la votación, respecto de los otros contendientes que no obtuvieron la mayoría; esto es, a fin de integrar el cabildo, en un primer momento, se limitaban los cargos de representación proporcional en razón al número originario de regidores por mayoría, es decir, el que se derive del límite legal al cuarenta por ciento y, enseguida, una vez superadas las condiciones de derecho y de acceso, asignar las regidurías por representación proporcional conforme a lo previsto en el artículo 271 de la referida ley, por lo que si en el caso en concreto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se agotó, no era posible crear una regiduría adicional, al no convergir las condiciones de derecho y de acceso.

7

En consideración de esta Sala Regional no se violó el principio de exhaustividad, pues el Tribunal local sí precisó las razones por las cuales no le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional a la hoy parte actora.

Resaltándose que la obligación de la autoridad jurisdiccional se colma al analizar los argumentos que le son planteados por las partes, pero de ello no se deduce que dicho análisis deba resultar favorable a las pretensiones o expectativas de quien eleva la solicitud. Así, el hecho de que la responsable no haya dado la razón al *PAN* en sus alegaciones no implica que haya dejado de pronunciarse respecto de estas.⁸

Debe establecerse que, de conformidad con la *Ley Electoral local*, para la integración del cabildo, en principio se limitan los cargos de representación proporcional en razón al número originario de regidores por mayoría, es

⁸ Similar criterio fue sostenido en el expediente SM-JDC-496/2017 de esta Sala Regional.

decir, el que se derive del límite legal al cuarenta por ciento, y enseguida, asignar las regidurías.

En efecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 270, 271 y 272 de la *Ley Electoral local*,⁹ declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, para lo cual si en la asignación de las regidurías por repartir, éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, resultando en el caso en concreto que correspondieron 6 regidurías por el principio de mayoría,¹⁰ y la autoridad electoral designó 2 regidurías en representación proporcional.

Para lo cual la planilla que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida tendrá derecho a participar a la asignación de

⁹ Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

¹⁰ Acorde a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

regidurías por el principio de la representación proporcional, situación que se corrobora con lo establecido en el numeral 17 de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.¹¹

Por lo que, esta Sala Regional coincide con lo precisado por el Tribunal local en el sentido de que la *Ley Electoral local* prevé como condición para tener derecho a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, obtener el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en el municipio (requisito que sí cumple) y, como condición para acceder, tener mayor votación, respecto de los otros contendientes que no obtuvieron la mayoría (requisito que no cumple).

No se pierde de vista que si bien es cierto el artículo 271, fracción I, de la *Ley Electoral local*, establece que se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo, también lo es que el propio artículo hace alusión para la aplicación de los elementos de asignación que establece el diverso 270 de la referida ley, por lo que al obtener el porcentaje mínimo, el *PAN* únicamente adquirió derecho a la distribución de las regidurías, pero no pudo acceder a una, al tener menor votación que aquellos partidos que, sin obtener la mayoría, alcanzaron el umbral con mayor solvencia y hasta donde se agotaron las regidurías por asignar.

6. La determinación del número de regidurías de representación proporcional que realizó la *Comisión Municipal* no fue llevada a cabo conforme a lo establecido en la normatividad electoral

El *PAN* argumenta que fue incorrecto que, dado su porcentaje de votación, no le fuera asignada una regiduría de *RP*, ya que, con independencia de haberse agotado las dos posibles regidurías, manifiesta que debió crearse una más con el fin de evitar que el quedara subrepresentado.

Previo a calificar el agravio el actor, es conveniente precisar lo atinente al sistema de *RP*, tanto en un aspecto general como en el caso normativo del Estado de Nuevo León.

6.1. La representación proporcional en Ayuntamientos

¹¹ Artículo 17. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político y candidatura independiente. De dicho resultado, la planilla que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar a la asignación de regidurías por el principio de la representación proporcional.

6.1.1. Marco teórico y normativo

En México, la implementación del principio de representación proporcional para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que, con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección,¹² garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría relativa, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.¹³

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

10

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación

¹² Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

¹³ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas exponen que, mediante la implementación del principio de representación proporcional, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la disposición se trasladó a los Estados de la República con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Federal, mandatando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los Estados, se garantizó la pluralidad partidista, pues el objeto buscado era garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”¹⁴.

En esta lógica, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados que, en su conjunto, dan forma al sistema de

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

representación proporcional y acorde con la medida adoptada por el constituyente, la participación que correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos deberá ser aproximada a la votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encuentre debidamente reflejada en la integración del congreso, proporcionalmente dentro de los límites constitucionales.

La integración mixta, vista en el orden de los Ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia¹⁵ debe también atender a los lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los congresos, esto es, también en este orden, los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Así, el principio de representación proporcional en los órganos colegiados de elección popular se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

12

6.1.2. La representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León

En principio, siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, habremos de señalar que, para el Estado de Nuevo León, al igual que para todos los Estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en Ayuntamientos y que si bien la facultad de reglamentación específica, en cuanto al porcentaje de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener libertad de configuración normativa, es claro que esa libertad no puede ni desnaturalizar ni contravenir las bases generales dadas desde la Ley Suprema con las cuales se garantiza la efectividad del sistema electoral

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mixto, aspecto que en su aplicación en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.¹⁶

En este contexto, como ya se dijo, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese orden, los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de representación proporcional, en el caso de la integración de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

De manera que, conforme a lo antes dicho, en el orden local se deberán establecer las bases de asignación dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional; es decir, determinar un umbral mínimo de acceso a regidurías por ese principio, así como el o los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a votar en el municipio.

A partir de las bases generales expuestas, el marco normativo que rige la integración de los Ayuntamientos para el Estado de Nuevo León es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 121.- *Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.*

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 20. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado*

¹⁶ Este argumento encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.

por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 270. *Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:*

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. *Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:*

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. *Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.*

Artículo 273. *En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.*

5

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 19.- *Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:*

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

En resumen, conforme al marco teórico, jurisprudencial y legislativo reseñados, se delinea que la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León tiene los siguientes rasgos distintivos:

1.- Conforme a lo mandatado por el artículo 115 de la Constitución Federal, en el Estado de Nuevo León, la integración de los Ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por mayoría relativa de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2.- Que es libertad de configuración del régimen interno, el establecimiento de la proporción en la integración por cada principio, así como las fórmulas de asignación de las regidurías de representación proporcional.

3.- Que, conforme a las bases constitucionales de la representación proporcional, existe un umbral mínimo del tres por ciento (3%) para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.

16 4.- Que, en el Estado de Nuevo León, el número de regidurías de representación proporcional será variable en cada municipio. Por regla general, se reconoce un límite del cuarenta por ciento (40%) del número de regidurías por mayoría relativa, lo cual dependerá del número de habitantes del municipio.

5.- Se prevén en el procedimiento legal, como fórmulas de asignación, tres fases: porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.

6.- Que el Legislador estatal introdujo métodos de compensación para garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Ayuntamientos. A saber:

a) Cuando en la ecuación correspondiente al porcentaje, se obtenga una fracción, se redondeará el número de regidurías al absoluto superior.

b) La posibilidad de incrementar el número de regidurías hasta igualar las de mayoría relativa, garantizando proporcionalidad de las planillas que hubiesen obtenido más de una vez el porcentaje mínimo de asignación.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el caso en particular el *PAN* participó en los comicios para renovar el ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, y donde resultó ganador el *PRI*.

Una vez declarado el ganador, la *Comisión Municipal* procedió a efectuar la asignación de las regidurías por el sistema de *RP*, la cual se llevó de la siguiente forma.

- I. Se determinó la votación válida emitida, misma que ascendió a siete mil seiscientos sesenta y tres (7,663).
- II. Se procedió a establecer el número de regidurías de representación proporcional utilizando la fórmula contemplada en el artículo 270, párrafo tercero de la *Ley Local* en los siguientes términos.

NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP		
Regidurías de Mayoría relativa	Regidurías de Mayoría relativa multiplicada por el 40%	Regidurías de representación proporcional
6	$6 \times 40\% = 2.4$	2

- III. A continuación, se procedió a efectuar la asignación de las regidurías de *RP* para lo cual se tomó el porcentaje mínimo, el cual es del 3%, y en esa medida se consideraron a las fuerzas políticas que, por el resultado de su votación, lograron alcanzar o superar el referido umbral. Lo anterior tal como se muestra en seguida.

ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO					
Planilla	Votación Válida por planilla	Porcentaje de la votación	Planillas que lograron el 3%	Asignación por porcentaje mínimo	Votación utilizada por porcentaje mínimo
PAN	306	3.81118446	PAN	N/A	N/A
PRI	2564	31.9342384		N/A	N/A
PVEM	667	8.30738573	PVEM	N/A	N/A
MC	1004	12.5046706	MC	1	1004
NA	167	2.07996014		N/A	N/A
JHH	778	9.68987421		N/A	N/A
CI-1	1104	13.7501557	CI-1	1	1104
CI-2	943	11.7449246	CI-2		
CI-3	130	1.61913065	C.I.-2	N/A	N/A
Total	7,663	100%			

Como ya fue expuesto, la *Ley Electoral Local* dispone en su artículo 270, párrafo tercero, que para determinar el número de regidurías de representación proporcional que corresponden a cada Ayuntamiento, se multiplicará el cuarenta por ciento (40%) respecto de las regidurías de mayoría relativa, y en caso de número fraccionado, **se redondeará al número absoluto superior más cercano**, aún y cuando en este

procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento (40%) de las regidurías que correspondan.

Por su parte, los *Lineamientos*, al reglamentar el precepto citado, señalan lo siguiente:

Artículo 15. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano **cuando sea igual a .5 o superior**, aunque supere el porcentaje límite.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que lo establecido en los *Lineamientos* va más allá de lo precisado en la *Ley Electoral Local*, ya que la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla, ni tampoco para remediar el olvido o la omisión.

18 En efecto, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De tal circunstancia, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, ni extenderse a supuestos distintos y, menos aún, contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, para determinar las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada municipio, deberá estarse a lo ordenado en el artículo 270 de la *Ley Electoral Local* – redondeando siempre un número fraccionado al número absoluto superior más cercano – y, en caso de que las Comisiones Municipales hubiesen aplicado la condicionante dispuesta en el numeral 15 de los citados *Lineamientos* – redondeando sólo cuando el número fraccionado sea igual a 0.5 o superior –, la asignación se considera efectuada de forma incorrecta y, en esa medida, lo procedente será revocarla y ordenar a la referida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

autoridad electoral proceda a su correcta determinación inaplicando el numeral 15 de los citados *Lineamientos*, en la porción que señala “*cuando sea igual a .5 o superior*”.

Por lo tanto, debe inaplicarse lo establecido en el numeral 15 del citado Lineamiento y el número de las regidurías, conforme al redondeo, debe realizarse al número absoluto superior más cercano, esto acorde a lo establecido en el artículo 270, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*.

En el caso, al no realizarse conforme a derecho la determinación del número de regidurías de representación proporcional en el municipio de General Terán, Nuevo León, procede a determinarse el número de regidurías de representación proporcional, y se realizará la asignación de éstas.

Número de regidurías de representación proporcional		
Regidurías de Mayoría	Se multiplica las regidurías de mayoría por el 40%	Regidurías de representación proporcional
6	$6 \times .40 = 2.4$	3

Además de la omisión destacada, se advierte que la asignación elaborada por la *Comisión Municipal* se realizó considerando a la coalición *JH* participante como una unidad y no por partido político. Aunado a lo anterior, se destaca que las regidurías que distribuyó, lo realizó sin analizar la procedencia de aplicar lo dispuesto por el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*, que permite el aumento del número de regidurías, a efecto de compensar la subrepresentación, lo que modifica el número de regidurías asignadas a otras fuerzas políticas.

De ahí que tales omisiones, al proyectarse en los resultados de la asignación que validó, sean motivo suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de julio dictado por la *Comisión Municipal*.

Así, aun cuando en sentido estricto la consecuencia sería devolver los autos al Tribunal Responsable para que se pronuncia sobre la omisión señalada, esta Sala Regional estima que por certeza en la elección y dada la proximidad de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado, es pertinente en plenitud de jurisdicción realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, verificando la observancia de los

parámetros de validez que dicta nuestra Carta Magna, así como el orden jurídico estatal¹⁷.

7.1. La asignación de regidurías por representación proporcional debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición

En efecto, en lo conducente, el artículo 74 de la *Ley Electoral Local* establece:

Artículo 74. *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

...

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

...

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

...

Por su parte, el artículo 146 de la misma ley precisa que las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 273 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como el diverso 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.



En consonancia, el último párrafo del artículo 79 señala que, para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político al que pertenecerán en el caso de resultar electos.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los Ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, conforme se señala en la propia Ley y en consonancia con la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del Ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que en el Estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo

de elección popular tienen la posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada qué posiciones les corresponderían, las cuales constituyen su posibilidad de participación en la asignación de representación proporcional que en su caso les correspondiere.

La intelección que se sustenta guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en estos.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar candidaturas dentro de la planilla acordada, cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional.

En el caso, la coalición *Juntos Haremos Historia*¹⁸, registrada en la contienda, no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo que, a efecto de conocer el origen partidario de los integrantes de la planilla para la asignación de regidurías de representación proporcional, es necesario atender a lo acordado en su convenio de coalición¹⁹.

Del convenio se advierte que, originalmente, para el caso del ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, las candidaturas tendrían origen y adscripción partidaria al partido Encuentro Social.

Es de precisar que en el acuerdo CEE/CG/017/2018, mediante el cual se aprobó el convenio de la *Coalición JHH*, la *Comisión Estatal* la requirió para que informara las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de la planilla en cada ayuntamiento²⁰.

¹⁸ Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

¹⁹ Aprobados mediante Acuerdos CEE/CG/09/2018 y CEE/CG/017/2018, el dieciocho de enero y el dos de febrero del año en curso, respectivamente.

²⁰ [...]CUARTO. Se previene a la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que una vez que la Comisión Coordinadora Nacional haga las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de las planillas en cada Ayuntamiento, conforme a las facultades con las que cuenta, deberá informarlo a esta autoridad administrativa electoral para conocer la distribución final y estar en condiciones de pronunciarse al respecto conforme a lo que en derecho corresponda. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Mediante escrito de cuatro de abril, los representantes de la coalición dieron cumplimiento a la prevención formulada por el órgano electoral local²¹.

Así, realizada la distribución de la votación obtenida por la coalición, los resultados serían los siguientes:

Entidad Política	Votación	Porcentaje de Votación
PAN	306	3.81118446%
PRI	2564	31.9342384%
PT	175	2.17959895%
PVEM	667	8.30738573%
MC	1004	12.5046706%
NA	167	2.07996014%
MORENA	388	4.83248225%
PES	215	2.677793%
CI-1	1104	13.7501557%
CI-2	943	11.7449246%
CI-3	130	1.61913065%
Candidaturas No Registradas	0	0%
Votos Nulos	366	4.55847553%
Votación Total	8,029	100%

3

7.3. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación en Ayuntamientos

7.3.1. Marco normativo

El artículo 116 Constitucional, en lo que atañe, mandata:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

²¹ Por cuerdo de diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor requirió a la *Comisión Municipal* que remitiera a esta Sala Regional las listas de las planillas registradas por los partidos y coaliciones.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho numeral, en lo que a la representatividad interesa y contrario al criterio adoptado por la responsable, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral, sino que, en su traslación obligada a la elección municipal,²² establece las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando, con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente se encuentran encaminadas a permitir que, en la integración de los órganos colegiados de elección popular en los Estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos

²² Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los Congresos de los Estados.²³

El mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal,²⁴ la observancia de la regla constitucional de integración de los Ayuntamientos, implica que la normativa local debe interpretarse de manera conforme con la Norma Suprema, para garantizar y permitir que la integración de los Ayuntamientos se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible, una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

Estas son en esencia las razones que motivaron la Jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior, que en su literalidad mandata:

²³ Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge. "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

²⁴ Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

26 De manera que los límites de sobre y subrepresentación atienden a la necesidad de ajustar la representación en el Ayuntamiento de aquellas fuerzas políticas que, sin haber obtenido el triunfo, tienen un significado electoral en la comunidad, en proporción precisamente al respaldo obtenido en las urnas.

Así, al ceñir dichos principios (pluralidad y proporcionalidad) a la libertad de auto regulación del Estado, así como a la representatividad demográfica del municipio, se trastoca al regular la integración del órgano de Gobierno.

Es así, porque debe anteponerse como premisa fundamental, que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado Mexicano y, en el presente caso, determina la forma de integración de los Ayuntamientos, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida; factor primigenio que debe determinar su representatividad y, por ende, ningún Ayuntamiento podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo, por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los Estados que conforman la federación de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 40 y 41, párrafo primero, del ordenamiento en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para la verificación de dichos parámetros han de tenerse en cuenta los siguientes referentes:

- a) Los límites de sobre y subrepresentación se contrastan con base en el porcentaje de la votación depurada +/- 8%.
- b) El porcentaje de representación en el órgano de gobierno comprende la totalidad del Ayuntamiento; es decir, un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que conforman el órgano²⁵.

7.3.2. Asignación de regidurías de representación proporcional

En el caso del municipio de General Terán, de acuerdo con el acuerdo CEE/CG/52/2018 éste cuenta con una población de catorce mil cuatrocientos treinta y siete habitantes lo cual lo ubica en el supuesto de la fracción I del artículo 15 de la citada Ley.

En relatadas circunstancias, para General Terán la conformación del ayuntamiento será con un presidente municipal, dos síndicaturas y cuatro regidores de mayoría relativa, y quedando a lo dispuesto por la Ley el total de regidurías de *RP* que deban asignarse.

En primer lugar, es necesario obtener la votación válida emitida, la cual, de acuerdo con el artículo 270, fracción II, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, es la que resulta de restar de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos:

Votación total (A)	Suma de votos nulos y votación de candidatos no registrados (B)	Votación válida emitida (A menos B)
8,029	366 + 0 = 366	7,663

Conforme a los presupuestos establecidos en los puntos anteriores, la asignación de las **tres regidurías de representación proporcional** que inicialmente correspondería asignar por porcentaje específico, de conformidad con la fracción I del artículo 270 de la *Ley Electoral Local*, se haría de la siguiente manera:

Votación válida emitida			
Entidad Política	Votos	Porcentaje de Votación Válida	Asignación de regidurías por 3%

²⁵ Estas referencias han sido adoptadas por la Sala Superior en la verificación de los supuestos de sobre y subrepresentación. Véase, por ejemplo, la resolución dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-275/2016**.

		Emitida:	
PAN	306	3.993214146%	NO
PRI	2,564	33.45948062%	NO PORQUE ES EL GANADOR POR MAYORÍA
PT	175	2.2837009%	NO
PVEM	667	8.70416286%	NO
MC	1,004	13.10191831%	SÍ
NA	167	2.179303145%	NO
MORENA	388	5.063291139%	NO
PES	215	2.805689678%	NO
CI-1	1,104	14.40689025%	SÍ
CI-2	943	12.30588542%	SÍ
CI-3	130	1.696463526%	NO
Total	7,663	100%	3

28

Conforme a la tabla anterior, se tiene que las tres regidurías a repartir le corresponden al Candidato Independiente 1 (CI-1), al Candidato Independiente 2 (CI-2) y a MC.

Como se observa, en el caso en concreto en la fijación del porcentaje mínimo como primera fase de asignación, la *Comisión Municipal* consideró como porcentaje mínimo de asignación el tres por ciento (3%) de la votación válida, sin observar que el artículo 270 de la *Ley Electoral Local* define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

En efecto, el citado precepto señala que Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

De conformidad con el Acuerdo CEE/CG/52/2017 de la Comisión Estatal Electoral, el municipio de General Terán se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que se encuentra en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación, sería del diez por ciento (10%).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, esta Rala Regional considera que la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento, es inconstitucional y debe inaplicarse al caso que nos ocupa.

Sobre dicha disposición, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excluyó del ordenamiento local, al declarar su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“...con relación al diez por ciento establecido en la referida norma, ello resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.

225. En consecuencia, se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 en la porción normativa que señala: "o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes"; en la inteligencia de que para los Municipios referidos en esa porción les será aplicable el porcentaje del tres por ciento indicado en la propia fracción II, en tanto la Legislatura del Estado de Nuevo León no modifique dicha regulación.

...”

No obstante, en la reforma legal de dos mil diecisiete, el legislador Nuevoleonés, introdujo idéntica disposición a la ya declarada inconstitucional.

En la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas a través de la cual se impugnaron distintas disposiciones de la mencionada reforma y específicamente el numeral 270, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó, por virtud de los específicos agravios, que no debía entenderse diferencia entre el umbral para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el porcentaje mínimo de asignación, pues tendrían una misma base.

Sin embargo, como se advierte, no fue materia de impugnación y por tanto, de pronunciamiento, el porcentaje del diez por ciento como parámetro de asignación.

Por tanto, subsisten las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, **debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa**, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, como lo hizo la *Comisión Municipal*, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

30

7.3.3. Revisión de los límites de sobre y subrepresentación

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio²⁶ de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los Ayuntamientos.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la subrepresentación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.²⁷

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

²⁶ Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

²⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo que hace a la subrepresentación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y, en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones respectivas.

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los Ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de las candidaturas no registradas y, en el caso, la votación de los partidos políticos que no registraron lista, para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el Ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación, considerando la votación emitida para cada uno de éstos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**²⁸ y que en el caso es la siguiente:

1

PARTIDO	VOTACIÓN EFECTIVA	% VEF
PAN	306	4.38646789%
PRI	2,564	36.75458716%
PVEM	667	9.561353211%
MC	1,004	14.39220183%
MORENA	388	5.561926606%
CI-1	1,104	15.82568807%
CI-2	943	13.51777523%
TOTAL	6,976	100%

Ahora bien, en el caso en concreto la repartición de regidurías concluyó con la repartición efectuada en la etapa de porcentaje específico, por lo que se analizará la sobre y la subrepresentación.

²⁸ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

VERIFICACIÓN DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN						
Partido	Asignación de regidurías por el porcentaje mínimo	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de representación en el Ayuntamiento	Porcentaje de sobre y sub representación +/-8%		¿Está sobre o sub representado?
CI-1	1	15.82568807%	8.33	23.82568807%	7.825688073%	NO
CI-2	1	13.51777523%	8.33	21.51777523%	5.517775229%	NO
MC	1	14.39220183%	8.33	22.3922018%	6.39220183%	NO

De conformidad con lo anterior, ningún partido está sobre o subrepresentado, por lo que no resulta necesario realizar más ajustes.

De esta manera, el ayuntamiento de General Terán queda integrado de la siguiente manera:

	CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO O COALICIÓN
MAYORÍA RELATIVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	SINDICATURA 1	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	SINDICATURA 2	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	REGIDURÍA 1	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	REGIDURÍA 2	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	REGIDURÍA 3	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	REGIDURÍA 4	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	REGIDURÍA 5	MAYORÍA RELATIVA	PRI
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDURÍA 6	MAYORÍA RELATIVA	PRI
	REGIDURÍA 7	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CI-1
	REGIDURÍA 8	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CI-2
	REGIDURÍA 9	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MC

7.3.4. Aplicabilidad de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.

A consideración de esta Sala Regional, el legislador nuevoleonés previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

De ahí que, como se ha expuesto, al omitirse su aplicación por parte del órgano administrativo electoral y jurisdiccional locales, incumbe a este Órgano Jurisdiccional constitucional, realizar el estudio correspondiente, a fin de corregir en lo posible, la regularidad constitucional en la conformación del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A ese efecto, es conveniente reiterar la disposición en comento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 271. *Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:*

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

(énfasis añadido)

A juicio de esta Sala Regional, la porción normativa en comento se traduce, indefectiblemente, en un método de compensación de la asignación realizada una vez desarrolladas las fórmulas previstas para el estado de Nuevo León, a fin de ajustar en lo posible, la representación que se vea distorsionada por los resultados de la elección.

De su texto, es posible extraer las siguientes hipótesis de compensación:

1.- De manera extraordinaria y atendiendo a la sub representación que se genere, el Ayuntamiento puede integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 del propio ordenamiento (40% de las que correspondan por mayoría relativa), contemplando como nuevo límite precisamente el número de regidores que se tengan por ese principio.

2.- A las planillas que participen en la contienda electoral, se les otorgará una regiduría más, cuando se encuentren los siguientes supuestos:

a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.

- b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,
- c) Que con ello no igualen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Para su implementación, es importante tener en cuenta que el método de compensación señalado **es extraordinario**, como medida que salvaguarda la representación y, por tanto, que es independiente y posterior a la asignación conforme a las fórmulas que el legislador previó, así como a los ajustes que por Sobre o sub representación se realicen.

Que se excluye de la aplicación de dicha figura compensatoria al partido que hubiere alcanzado la mayoría, pues por la naturaleza y estructura del órgano municipal, en todo caso, la fuerza política mayoritaria, quedará sobre representado, lo que lo exenta de la verificación constitucional señalada en el artículo 116 constitucional.

Así también, que en el desarrollo de la medida de compensación, el concepto primera minoría se traduce en aquella fuerza que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación.

34

En el caso en concreto, se advierte que no se cumplen los parámetros establecidos en dicho precepto, pues con la asignación de una regiduría tanto al actor como al *PVEM*, Movimiento Ciudadano y al *C-2* se les ubicaría en igual número de representación que la candidatura independiente (*CI-1*) que conforma la primera minoría.

Por tanto, no es procedente asignarle una regiduría más a ningún partido o candidatura independiente en los términos del último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.

Integración final del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León

Una vez expuesto lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, quedó conformado de la manera siguiente:

		CARGO	NOMBRE	H	M
MAYORÍA RELATIVA	PRI	Presidencia Municipal	Eleuterio Villagómez Guerrero	☑	
		1ª Sindicatura propietaria	Adalia Hernández Martínez		☑
		1ª Sindicatura suplente	Elda Flores Bazaldua		
		2ª Sindicatura propietaria	Isidro Sánchez Rodríguez	☑	
		2ª Sindicatura suplente	David López Guajardo		
		1ª Regiduría propietaria	Rosa de León García		☑
		1ª Regiduría suplente	Margarita Cantú Garza		
		2ª Regiduría propietaria	David García Morales	☑	



		CARGO	NOMBRE	H	M
		2ª Regiduría suplente	Pedro Adrián Ramos Morales		
		3ª Regiduría propietaria	María Teresa Fernández Betancourt		?
		3ª Regiduría suplente	Ana Luisa Garza López		
		4ª Regiduría propietaria	Adrián Quintanilla Garza	?	
		4ª Regiduría suplente	José Alberto Benavides Reyes		
		5ª Regiduría propietaria	Ma. Dolores Cavazos García		?
		5ª Regiduría suplente	Ruth Olivia Rubio Martínez		
		6ª Regiduría propietaria	Rene Martínez Garza	?	
		6ª Regiduría suplente	Cristina de León Maldonado		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CI-1	1ª Regiduría propietaria	Juliana María Chapa Cantú		?
		1ª Regiduría suplente	Diana López Guillen		
	CI-2	1ª Regiduría propietaria	Abelardo Salazar Villagómez	?	
		1ª Regiduría suplente	Ramiro Sierra Hernández		
	MC	1ª Regiduría propietaria	Liliana Ocañaz Quintanilla		?
		1ª Regiduría suplente	Vacante		
Total Hombres / Mujeres				6	6

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **dos mujeres y un hombre**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa – **cuatro mujeres y cinco hombres** –, la integración del Ayuntamiento es de **seis mujeres y seis hombres**, por lo tanto, su integración es paritaria.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1. Se **revoca** la resolución dictada el veintisiete de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-179/2018 y JI-290/2018.

8.2. Se **deja sin efectos** el Acuerdo del cuatro de julio, de la *Comisión Municipal* en el que efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.

8.3. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la *Ley Electoral Local*, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

8.4. En **plenitud de jurisdicción**, se **realiza** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el **apartado 7.3.2.** del presente fallo.

8.5. Se **ordena** a la Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León que:

- En un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, expida y entregue las constancias de asignación como regidoras y regidores por el principio de representación proporcional a las personas señaladas en la parte final del apartado 7.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haga lo ordenado, lo informe a esta Sala Regional debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.

8.6. Se apercibe al citado Consejo General que, de incumplir con lo ordenado, se les impondrá a sus integrantes, alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 32, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. **Queda firme** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el Acuerdo del cuatro de julio, de la Comisión Municipal Electoral de General Terán, Nuevo León, en el que efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional.

CUARTO. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

QUINTO. **En plenitud de jurisdicción, se realiza** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el presente fallo.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, proceda en términos de lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

7

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ